

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00758-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Julieth Catherine Daza Hernández quien actúa en nombre propio y como apoderada de la sociedad Quotta Internacional Brokers SAS contra la Sociedad Acción Fiduciaria S.A.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 7 de octubre de 2020 solicitó: (i) Se le informe si acató la orden proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fechas 5 de noviembre de 2019 y 24 de febrero de 2020. (ii) Se le envié la información del cumplimiento de dicha orden al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá o las razones por las cuales no se acató, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, la gestora pidió se ordene a la accionada se dé una respuesta de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad Acción Fiduciaria imploró se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, debido a que el día 3 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico y físico, respondió el derecho de petición, de lo cual aportó pantallazo del envío.

El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la

Sociedad Acción Fiduciaria S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Julieth Catherine Daza Hernández, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 7 de octubre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 7 de octubre de 2020 la actora presentó a la sociedad Acción Fiduciaria, a través del cual solicitó (i) Se le informe si acató la orden proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fechas 5 de noviembre de 2019 y 24 de febrero de 2020. (ii) Se le envié la información del cumplimiento a dicho despacho judicial o las razones por las cuales no se acató la misma.

b) Pantallazo del correo electrónico de data 7 de octubre de 2020, que envió la actora a la entutelada.

c) Copia del auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso 2019-310.

d) Oficio emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de fecha 5 de marzo de 2020, dirigido a la Acción Fiduciaria, a través del cual se le requirió para que dé cumplimiento a la orden de embargo.

e) Escrito dirigido al Juzgado 27 Civil Municipal por parte de la accionante para el proceso 2019-310, en el que solicitó se requiera a la accionada.

f) Histórico de las actuaciones del expediente 2019-310 de la página de la Rama Judicial.

g) Comunicado del 3 de diciembre de 2020, en el que sociedad Acción Fiduciaria le comunicó a la tutelante que la información que solicita reposa en el expediente No. 2019-310 que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad.

h) Soporte del envío del correo electrónico que remitió la demandada a la señora Julieth Catherine Daza Hernández de fecha 3 de diciembre de 2020.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que Acción Fiduciaria S.A. solucionó de fondo el pedimento de la accionante, dado que mediante comunicado de 3 de diciembre de 2020 le indicó que la información que solicita reposa en el expediente No. 2019-310 que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, lo cual le fue enterado a la promotora del amparo, tal y como ella misma lo refirió en el curso de esta actuación.

Ahora bien, no puede decirse que con la respuesta brindada se trasgredió la garantía del derecho fundamental de petición, porque, de una parte, ésta no tiene que ser favorable a las

pretensiones del solicitante, como ese sentido lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-146/12 y, de otra, la accionada le informó el lugar en el que reposa la información, esto es, en la mencionada actuación judicial y a la cual puede acceder la interesada.

En ese contexto, en el plenario se evidencia que la entidad accionada se pronunció sobre el pedimento de la promotora constitucional, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, y por contera la ausencia de vulneración al derecho constitucional de petición, de tal suerte que se negará el amparo reclamado.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Julieth Catherine Daza Hernández quien actúa en nombre propio y como apoderada de la sociedad Quotta Internacional Brokers SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31913fa5b3b650064c8aa35599c391a49bf234ffca495f6f111345f7070f749**

Documento generado en 16/12/2020 08:37:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**